

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTES	PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO EDWIN ESNEIDER JIMENEZ PRADO
EJECUTADO	MARÍA NOHOVA NIÑO SAENZ
RAD. EJECUTIVO	05001 31 05 024 2022 00174 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de la referencia, luego que, por auto del 1 de abril de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, la rechazara por competencia. Este Juzgado es competente para tramitarla, de conformidad con el numeral 5 del art.2 del C.P.T y S.S y el domicilio de la ejecutada, por ende, se avoca conocimiento de la demanda, de los ejecutantes PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO y EDWIN ESNEIDER JIMENEZ PRADO, en la cual se pretende, que se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA NOHOVA NIÑO SAENZ, en calidad de CONTRATANTE, y en favor de los suscritos apoderados PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.987.079 y a EDWIN ESNEIDER JIMÉNEZ PADRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.155.881, en calidad de CONTRATISTAS, por un valor del 25% de los honorarios pactados en el contrato, sobre el valor de (88.338.209), que se pagaron por la compañía aseguradora en favor de la entidad financiera el día11/03/2020, que corresponde a la suma de (\$22.084.552).
2. Que consecuencialmente a lo anterior, de condene al pago del interés moratorios desde la fecha en que se pagó por parte de la compañía aseguradora a la entidad financiera la obligación financiera.
3. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se generen por la ejecución del proceso a favor del demandante.

Fundamenta sus pretensiones en que las partes suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales y para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el día 18 de febrero de 2020 presentaron Reclamación directa a la compañía aseguradora, METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de la empresa de mensajería.

Refieren que la compañía aseguradora MEFLIFE, accede a la reclamación afectando la póliza No. 2006193, con certificado No. 2608, que corresponde a un plan de vida deudor y la póliza No. 1055742, certificado 1483 a una póliza de desempleo, realizándose entonces la afectación de las mismas por un valor total del (\$88.338.209), pago realizado el día 11/03/2020.

Finalmente, mencionan que, habiéndose cumplido el objeto contractual, efectuaron requerimientos a la ejecutada encaminados “*al pago del porcentaje contrato en la modalidad de cuota litis por un 25% de las resultas del proceso de lo que se lograra sacar*”, sin que se haya realizado el pago por concepto de honorarios pese a indicarse que se pagarían.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De otro lado, revisados los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, se debe precisar el alcance de las expresiones “*expresas, claras, y exigibles*”

Que la obligación sea **expresa**, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, no pueden cobrarse ejecutivamente.

Que sea **clara**, es decir que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo; y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía.

Que sea exigible, es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

CASO CONCRETO

En este caso, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo los siguientes documentos: Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, derecho de petición presentada por los apoderados en representación de la ejecutada, el día 22 de enero de 2020 ante GMF FINANCIAL

COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. y la respuesta emitida por Metlife el 12 de febrero de 2020 y el 14 de septiembre de 2021 por GM Financial Colombia S.A.

También presentaron impresión del correo emitido como constancia de generación de Tutela en Línea No.77071 de fecha 17 de septiembre de 2020, auto admisorio de la misma, consulta Runt y la impresión de correo electrónico de fecha 13 de enero de 2020 dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Yopal.

De la lectura de los nombrados documentos, el Juzgado no advierte que estemos en presencia de una obligación, clara, expresa y exigible, que puede cobrarse por el trámite de un proceso ejecutivo, por las siguientes razones:

De la lectura del contrato, se advierte que estamos en presencia de una obligación sujeta a condición, determina en el objeto contractual, el cual se pactó en la cláusula primera en los siguientes términos:

“Objeto del Contrato: el presente contrato versa sobre las prestación de servicios profesionales: presente demanda civil de menor cuantía, de cumplimiento contractual, DE UN SEGURO DE VIDA –AMPARO VIDA, del cual el asegurado es el señor ISAIAS MONTAÑA CARDENAS, ocurriendo el siniestro, es decir, la muerte del asegurado, lo anterior para presentar demanda en contra de MetLife Colombia Seguros de Vida S.A, lo anterior para exigir el pago del seguro, es decir, el pago de la prestación asegurada, así como el intereses moratorio causado y la indemnización de los perjuicios causados por el no pago de la referida póliza”.

En la cláusula segunda, se pactó que los honorarios serían cuota litis, por un porcentaje del 25% de todo lo que se logre recuperar y en la cláusula sexta, se indicó que el documento presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, al haberse limitado el objeto del contrato a la presentación de una demanda, no puede interpretarse que el objeto se cumplió, habida cuenta que no se aportó prueba del trámite judicial.

Si bien es cierto que, en los hechos que sustentan la demanda ejecutiva se indica que la aseguradora pagó a la ejecutante, el valor asegurado, por la gestión realizada por los profesionales del derecho, por ende, se pretende el pago de los honorarios pactados, no es menos verdad que tal intelección, no puede extraerse de los documentos aportados como título base de recaudo.

Y ello es así, porque en el contrato no se pactó pago de honorario, por las actuaciones anteriores a la presentación de la demanda que, a pesar de ser indispensable para cumplir el objeto contractual, no pueden ser deducidas, de los documentos aportados para soportar una ejecución por esta vía.

Además, tampoco se acreditó el desembolso realizado a la ejecutada, ni que dicho pago sea consecuencia directa del cumplimiento del contrato pactado entre las partes, a cuota litis, ni mucho menos se estipuló un plazo para establecer que la obligación que permita determinar que es actualmente exigible.

Así las cosas, al no existir claridad y exigibilidad en la obligación reclamada, se debe predicar la inexistencia de título ejecutivo, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO y EDWIN ESNEIDER JIMÉNEZ PRADO en contra MARIA NOHOVA NIÑO SAENZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a los ejecutantes PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO identificado con cédula de ciudadanía No.1.064.987.079 y Tarjeta Profesional No.211.802 del C.S.J y EDWIN ESNEIDER JIMÉNEZ PRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.155.881 y Tarjeta Profesional No.315.416 del C.S.J, quienes ostentan la calidad de abogados, para actuar en causa propia a los ejecutantes, en los términos del artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7bfb05b804de8ba6650bdef9b58fc2168567d26170eed70ecff2caa73a21a02

Documento generado en 25/05/2022 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>